

Este resumen contiene la carátula, la síntesis y el extracto de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Para facilitar la lectura del extracto, se realizaron modificaciones al texto original de la misma. Este documento tiene fines informativos, por lo que carece de efectos vinculantes.

## CONSTITUCIONALIDAD DE LA PROHIBICIÓN DE PELEAS DE GALLOS

**CASO:** Amparo en Revisión 163/2018

**MINISTRO PONENTE:** Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

**SENTENCIA EMITIDA POR:** Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

**FECHA:** 31 de octubre de 2018

**TEMAS:** derecho a la cultura, derecho a la participación cultural, derecho de igualdad formal ante la ley, derecho a la propiedad privada, derecho a la libertad de trabajo, protección de animales, test de proporcionalidad, crueldad y maltrato animal.

**CITA DE LA SENTENCIA:** Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 163/2018, Primera Sala, Min. Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, sentencia de 31 de octubre de 2018, México.

El texto íntegro de la sentencia puede consultarse en el siguiente enlace:  
<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2022-02/AR%20163-2018.pdf>

**CITA SUGERIDA PARA ESTE DOCUMENTO:** Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Extracto del Amparo Revisión 163/2018*, Centro de Estudios Constitucionales, México.

## SÍNTESIS DEL AMPARO EN REVISIÓN 163/2018

**ANTECEDENTES:** El 6 de diciembre de 2016 por propio derecho y en su carácter de Presidente de la Comisión Mexicana de Promoción Gallística (la Comisión), ERE (el promovente) presentó una demanda de amparo ante un juzgado de distrito en Veracruz en contra del Congreso y el Gobernador del mismo Estado por la expedición de un decreto publicado el 10 de noviembre de 2016, el cual reformó diversos artículos de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Veracruz. Dichos artículos establecían que las peleas de animales estaban prohibidas por ser actos de crueldad y maltrato. Los espectáculos de tauromaquia, faenas camperas, las carreras de caballos, actividades relacionadas con el deporte de la charrería y jaripeos quedaban excluidas de la aplicación de estas prohibiciones. El promovente y la Comisión consideraban que dichas normas violaban su derecho a la cultura y a la propiedad, la libertad de trabajo, así como el derecho a la igualdad y no discriminación. El 5 de junio de 2017 un juez de distrito emitió una sentencia en la que resolvió negar el amparo, por lo que el promovente y la Comisión presentaron un recurso de revisión y la Suprema Corte de Justicia de la Nación (esta Corte) reasumió su competencia originaria para conocer del asunto.

**CUESTIÓN A RESOLVER:** Determinar si la prohibición de las peleas de gallos viola el derecho a la participación en la vida cultural y a la propiedad, la libertad de trabajo y el derecho a la igualdad y no discriminación

**RESOLUCIÓN DEL CASO:** Se confirmó la sentencia recurrida, esencialmente, por las siguientes razones. Esta Corte consideró que cualquier práctica que suponga el maltrato y el sufrimiento innecesario de los animales no puede considerarse una expresión cultural amparada por el derecho a la participación en la vida cultural. Por su parte el derecho a la propiedad y a la libertad de trabajo son prerrogativas cuyo ejercicio se encuentra limitado ante la prohibición de las peleas de gallos, sin embargo, esta es una medida idónea, necesaria y proporcional al fin constitucionalmente válido que busca, el cual consiste en la protección del bienestar de los animales. Finalmente, esta Corte determinó que las normas impugnadas

establecen dos regímenes jurídicos expresamente diferenciados, consistentes en un régimen de prohibición para las peleas de animales y un régimen jurídico de permisión para los espectáculos de tauromaquia, faenas camperas, las carreras de caballos, actividades relacionadas con el deporte de la charrería y jaripeos. Sin embargo, el hecho de que algunas de estas actividades también generen maltrato a los animales y que también sean censurables, no convierte a la prohibición de las peleas de animales en permisibles o legítimas.

**VOTACIÓN:** La Primera Sala resolvió el presente asunto por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (se reservó el derecho a formular voto concurrente) y de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (se reservó el derecho a formular voto concurrente), Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Los votos formulados pueden consultarse en el siguiente enlace:

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=231361>

## EXTRACTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 163/2018

- p.1 Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (esta Corte), en sesión de 31 de octubre de 2018, emite la siguiente sentencia.

### ANTECEDENTES

- p.1-2 El 6 de diciembre de 2016, por propio derecho y en su carácter de Presidente de la Comisión Mexicana de Promoción Gallística (la Comisión), ERE (el promovente) presentó una demanda de amparo ante un juzgado de distrito en Veracruz en contra del Congreso y el Gobernador del mismo Estado, por la expedición de un decreto publicado el 10 de noviembre de 2016, que reformó el segundo párrafo del artículo 2º, el artículo 3º y las fracciones V, VIII y X del artículo 28 de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Veracruz.
- p.3 A juicio de la Comisión y del promovente, dichas normas violaban sus derechos a la cultura y a la propiedad, la libertad de trabajo, así como el derecho a la igualdad y no discriminación.
- p.2 Estos artículos establecían que las peleas de animales estaban prohibidas por ser actos de crueldad y maltrato, por lo que la celebración de peleas entre animales, la utilización de animales en la celebración de ritos clandestinos y fiestas patronales que pudieran afectar el bienestar animal y en general, todo hecho, acto u omisión que pudiera ocasionar dolor, sufrimiento, que pusiera en peligro la vida del animal o afectara su bienestar debían ser sancionados. Sin embargo, dichas normas establecían que los espectáculos de tauromaquia, faenas camperas, las carreras de caballos, actividades relacionadas con el deporte de la charrería y los jaripeos, quedaban excluidas de la aplicación de estas prohibiciones.
- p.3 El 5 de junio de 2017 el juez de distrito emitió una sentencia en la que resolvió negar el amparo y protección solicitada.

Por lo anterior, el 15 de junio de 2017, la Comisión y el promovente interpusieron un recurso de revisión en contra de esta determinación.

- p.4 El tribunal colegiado solicitó a esta Corte que reasumiera su competencia originaria para conocer del recurso de revisión, por lo que conoció del asunto.

## ESTUDIO DE FONDO

### I. Afectaciones al derecho a la cultura, la libertad de trabajo y el derecho a la propiedad

#### A. Análisis de la incidencia de la medida legislativa impugnada en el contenido *prima facie* de los derechos

##### 1. Derecho a la cultura

- p.25 La prohibición de las peleas de gallos prevista en los artículos impugnados es una medida legislativa que no supone una intervención en el derecho a la cultura.
- p.25-26 Lo anterior es así porque la Primera Sala de esta Corte al resolver el Amparo Directo 11/2011 determinó que el derecho a la cultura previsto en el artículo 4º constitucional presenta al menos tres vertientes: 1) como un derecho que tutela el acceso a los bienes y servicios culturales; 2) como un derecho que protege el uso y disfrute de los mismos; y 3) como un derecho que protege la producción intelectual, por lo que es un derecho universal, indivisible e interdependiente.
- p.26 Esta Corte entiende que la impugnación se apoya en el derecho a participar en la vida cultural previsto en el inciso a) del artículo 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- p.27 Esta vertiente del derecho a la cultura no es un derecho prestacional, sino lo que tradicionalmente se conoce como un derecho de libertad. En efecto, el derecho a participar en la vida cultural otorga a las personas la posibilidad de incursionar libremente de manera individual o colectiva en una gran variedad de actividades, pero

al mismo tiempo impone el deber al Estado de no realizar interferencias arbitrarias en esas prácticas culturales.

- p.28 Si las normas impugnadas configuran una prohibición de realizar peleas de animales, lo que esta Corte tiene que determinar en esta etapa del examen de constitucionalidad es si las peleas de gallos constituyen una “expresión cultural” amparada al menos *prima facie* por el derecho a participar en la vida cultural.
- p.30 En primer lugar, es indiscutible que ciertas “expresiones culturales” derivadas de la costumbre o la tradición no pueden tener cobertura bajo una Constitución como la mexicana que asume los valores democráticos del pluralismo y el respeto a la dignidad y autonomía de las personas. En este sentido, debe considerarse que existe un mandato constitucional de erradicar muchas de esas expresiones culturales, como la violencia de género, la discriminación o la intolerancia religiosa, por sólo mencionar algunas de ellas.
- p.31 En este caso concreto, la expresión cultural que se examina no afecta directamente a las personas, sino a los animales utilizados en ella.

Esta Corte entiende que efectivamente las peleas de gallos son expresión de una determinada cultura.

- p.32 Con todo, el hecho de que las peleas de gallos susciten el interés de las ciencias sociales como objeto de estudio no supone que sean una expresión cultural digna de protección constitucional. Con independencia del sentido profundo que los antropólogos atribuyan a esta práctica social, las peleas de gallos pueden ser descritas como un duelo a muerte entre animales organizado por deporte, entretenimiento o simplemente por crueldad.

Así, para esta Corte las peleas de gallos no encuentran cobertura en el derecho a participar en la vida cultural. Si bien no se puede considerar que sean una actividad que vulnere directamente alguna disposición constitucional, ello no implica que deban considerarse protegidas por la Constitución como una “expresión cultural”.

En este sentido, cualquier práctica que suponga el maltrato y el sufrimiento innecesario de los animales no puede considerarse una expresión cultural amparada ni *prima facie* ni de manera definitiva por la Constitución.

- p.33 De acuerdo con lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta el alcance del derecho a la participación en la vida cultural, esta Corte entiende que las porciones normativas impugnadas constituyen una medida legislativa que no interviene esta vertiente del derecho a la cultura.

## 2. Derecho a la propiedad

- p.35 El artículo 27 de la Constitución Federal establece una garantía consistente en que el Estado sólo puede limitar la propiedad privada si las modalidades que impone persiguen un fin que pueda considerarse de interés público.

El Pleno de esta Corte sostuvo en el Amparo en Revisión 6408/76 que por modalidad a la propiedad privada debe entenderse el establecimiento de una norma jurídica de carácter general y permanente que modifique, esencialmente, la forma de ese derecho.

- p.37 Aunado a lo anterior, hay que recordar que nuestra Constitución no contiene ninguna disposición de la que se pueda desprender que el legislador está constitucionalmente obligado a dictar normas que protejan a los animales de los malos tratos, ni menos aún existe el deber constitucional de establecer normas que trasciendan el estatus jurídico de los animales como “objetos” o “cosas” susceptibles de apropiación que avancen en el proceso de “descosificación” de los animales.

- p.38 Lo anterior no implica que las legislaciones que adopten este tipo de regulación sean inconstitucionales. Dictar normas con este contenido constituye sin lugar a dudas un objetivo legítimo para el legislador.

- p.36 Por lo anterior, es necesario determinar si las normas impugnadas de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Veracruz suponen una intervención en el derecho a la propiedad.

p.39 Así, deben constatarse dos cuestiones: si la medida está prevista en una norma general con vocación de permanencia; y si afecta alguno de los atributos de la propiedad privada: uso, goce y disposición.

En el caso concreto, esta Corte entiende que se cumplen ambos requisitos. Por un lado, la medida impugnada está recogida en varias normas generales con vocación de permanencia. Y por otro lado, los artículos impugnados indirectamente imponen una modalidad a los derechos de propiedad sobre los gallos de pelea, toda vez que la prohibición de celebrar peleas de animales supone una limitación al uso que los propietarios de las aves pueden hacer de ellas y también una limitación al goce que podrían obtener de esos bienes, puesto que la prohibición también impide jurídicamente la obtención de las ganancias derivadas de las peleas de los gallos.

p.41 Así, de acuerdo con lo expuesto, esta Corte considera que las porciones normativas impugnadas sí suponen una intervención en la garantía establecida en el párrafo tercero del artículo 27 constitucional, toda vez al perseguir el interés público se limitan algunos atributos del derecho propiedad.

### **3. Libertad de trabajo**

p.42 Para determinar si las normas impugnadas efectivamente vulneran la libertad de trabajo es necesario establecer los alcances de este derecho fundamental.

p.42-43 La libertad de trabajo es un derecho vinculado claramente con la autonomía personal, en la medida en la que permite a los individuos dedicarse a la actividad profesional que mejor se adapte a su plan de vida.

p.43-44 En relación con la libertad de trabajo, esta Corte ha reiterado su conocido *dictum* en el sentido de que los derechos fundamentales no son absolutos. En efecto, el Pleno de esta Corte al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 10/1998 sostuvo que la garantía individual que consagra el artículo 5º, primer párrafo, Constitucional, no es absoluta, en tanto que pondera a su vez la licitud de la actividad de que se trate así como los derechos de terceros y de la sociedad en general, consignando de esta manera



limitaciones a dicha garantía basados en principios fundamentales a los que debe atenderse para su exigibilidad y tutela.

- p.44 En dicho precedente también explicó que la libertad de trabajo no se prevé de manera irrestricta e ilimitada, sino que se condiciona a la satisfacción de determinados presupuestos fundamentales: a) que no se trate de una actividad ilícita; b) que no se afecten derechos de terceros; y, c) que no se afecten derechos de la sociedad en general.

En este precedente se explicó que el Poder Legislativo, en su función de emitir leyes, puede restringir la libertad de trabajo de una manera general, impersonal y abstracta, determinando que una actividad es ilícita, pero de ninguna manera puede establecer restricciones a esa garantía en relación a gobernados en particular.

- p.45 Una vez establecidos los alcances del derecho, corresponde determinar si las normas impugnadas afectan la libertad de trabajo.

Al respecto, esta Corte entiende que el Poder Legislativo cuenta con un amplio margen de actuación para perseguir objetivos legítimos a través de la legislación, entre los cuales evidentemente puede estar el cambio en el estatus jurídico de una actividad.

- p.46 Sin embargo, si en el caso concreto las normas combatidas establecen una prohibición que impide jurídicamente a la Comisión y al promovente dedicarse a organizar peleas de gallos, puesto que el efecto de la prohibición es que esa actividad deba considerarse ilícita a partir de la entrada en vigor de las reformas, debe concluirse que efectivamente las porciones normativas impugnadas inciden en la libertad de trabajo.

## **B. Análisis de proporcionalidad de la medida legislativa impugnada**

### **1. La legitimidad de la finalidad perseguida con la medida**

- p.47 En esta grada del escrutinio hay que identificar los fines que se persiguen con la medida impugnada para posteriormente estar en posibilidad de examinar su legitimidad desde el punto de vista constitucional.

p.49 En la exposición de motivos de las reformas a la ley impugnada se destaca que la prohibición de realizar peleas de animales tiene como finalidad la protección del bienestar de los animales en el Estado de Veracruz. En relación con este punto, nuestra Constitución no contiene ninguna disposición de la que pueda desprenderse un mandato dirigido al legislador para proteger a los animales más allá de la protección a la fauna silvestre que sí podría derivarse del derecho a un medio ambiente sano previsto en el artículo 4º constitucional. Con todo, la protección que otorga este derecho no puede equipararse con la protección del bienestar animal.

p.50 Ahora bien, aunque la protección del bienestar de los animales no es una finalidad ordenada constitucionalmente, ello no supone que deba entenderse que está prohibida constitucionalmente, puesto que no hay ninguna norma en la Constitución que expresamente prohíba que el legislador democrático avance medidas para cumplir con este propósito.

p.51 Así, la cuestión que esta Corte tiene que determinar en esta grada del examen de proporcionalidad es si en las condiciones normativas antes expuestas, la protección del bienestar animal es una finalidad que legítimamente puede justificar la limitación de derechos fundamentales de las personas, como la garantía a la propiedad prevista en el artículo 27 constitucional y la libertad de trabajo contemplada en el artículo 5º constitucional.

Esta Corte considera que la protección del bienestar de los animales es una finalidad que puede limitar de manera legítima los derechos fundamentales del promovente y de la Comisión, porque se trata de una finalidad plenamente compatible con los valores propios de una democracia constitucional. De esta manera, esta Corte entiende que en una “sociedad libre y democrática” la protección del bienestar de los animales puede justificar una limitación a los derechos fundamentales.

p.52 En el caso concreto la finalidad mediata de la prohibición de las peleas es el principio de protección del bienestar animal; mientras que la finalidad inmediata es el estado de cosas que exige alcanzar ese principio, que en el caso de las normas impugnadas

puede identificarse con el bienestar de los animales, entendido como una condición en la cual en general no son maltratados y específicamente no son tratados con crueldad.

## 2. La idoneidad de la medida

p.53 En el caso concreto, debe determinarse si la prohibición de realizar peleas de animales es idónea para propiciar el bienestar animal.

Esta Corte reitera que las normas prohibitivas no pueden ser inconstitucionales por ser ineficaces para motivar la conducta de las personas.

p.54 Por lo anterior, la forma correcta de examinar la idoneidad de una norma de conducta de este tipo estriba en verificar si la conducta prohibida efectivamente daña aquello que se quiere proteger con la prohibición.

En el caso que nos ocupa, la conducta prohibida consiste en celebrar peleas de animales. De esta manera, la pregunta empírica que debe responderse es si las peleas de animales organizadas por seres humanos efectivamente afectan el bienestar de los animales, entendido como una condición en la que no sufren maltratos en general, ni actos de crueldad en particular. Como puede apreciarse, así planteado, este caso puede responderse sin necesidad de acudir a conocimientos especializados provenientes de la ciencia o la tecnología, pues basta con apoyarse en los conocimientos generales ampliamente compartidos en la sociedad en relación a qué ocurre en las peladas de animales.

p.54-55 En el caso específico de las peleas de gallos, es ampliamente conocido que se trata de duelos entre dos aves que son azuzadas por seres humanos y que son equipadas con armas punzocortantes con la finalidad de garantizar la letalidad de la pelea. En este sentido, resulta una observación basada en el sentido común afirmar que las peleas causan importantes daños físicos a las aves que participan ellas, con el agravante de que en la mayoría de los casos ese daño consiste en la muerte de uno de los animales contendientes.

p.55 De acuerdo a lo expuesto anteriormente, esta Corte considera que la prohibición de realizar peleas de animales resulta una medida idónea para proteger el bienestar animal, toda vez que la conducta prohibida efectivamente causa daños físicos a los animales que participan en dichas peleas.

### **3. La necesidad de la medida**

A diferencia de la grada de idoneidad en la que se analiza la eficacia causal de la medida impugnada, el examen de necesidad se configura como un análisis de eficiencia: hay que determinar la capacidad de la medida impugnada, en comparación con medidas alternativas, para alcanzar la finalidad que se propone con las menores afectaciones posibles a los derechos intervenidos.

p.56 En este caso hay que determinar si la prohibición de realizar peleas de animales es una medida necesaria para lograr el bienestar de éstos, entiendo como una condición en la que en general no son maltratados ni específicamente son objeto de actos de crueldad por parte de las personas.

Una primera opción como medida alternativa sería la liberalización de la actividad objeto de prohibición, que en este caso supondría que las peleas de animales no estuvieran prohibidas.

No obstante, esta opción debe ser rápidamente descartada porque, aunque se trata de una medida alternativa que resulta menos restrictiva de los derechos de la Comisión, es totalmente inidónea para avanzar la finalidad que persigue la medida impugnada. Si se permitiera a la Comisión seguir celebrando peleas de gallos, estos animales continuarían siendo tratados de una manera cruel e indigna.

p.57 Una segunda posibilidad como medida alternativa sería reducir el ámbito de la regulación de la norma exclusivamente a los aspectos específicos de la actividad que realmente son los que afectan el bienestar de los animales, como establecer una norma que sólo prohibiera que a los gallos se les colocaran navajas para las peleas. En este sentido, indiscutiblemente se trataría una medida menos restrictiva para los derechos

de la Comisión y del promovente, toda vez que estarían en posibilidad de seguir utilizado sus gallos para las peleas.

Con todo, también es evidente que esta medida alternativa no promueve el bienestar animal con la misma intensidad que la medida impugnada, porque aun prescindiendo de esos instrumentos punzocortantes no se garantizaría que los gallos que participaran en las peleas terminaran con importantes daños físicos o incluso que pudiera producirse un resultado de muerte de alguno de los contendientes. En consecuencia, una medida alternativa como ésta no es igualmente idónea que la medida impugnada.

Por lo demás, también habría que descartar como igualmente idóneas otras medidas que no buscaran prohibir esa expresión cultural sino transformarla a través de políticas públicas con contenidos “educativas” o “promocionales”.

p.58 Lo anterior es así, porque no parece que dichas medidas puedan tener la misma eficacia casual en el corto plazo.

De acuerdo con lo expuesto, esta Corte entiende que la prohibición de celebrar peleas de animales es una medida necesaria para proteger el bienestar de los animales, toda vez que no se aprecian medidas alternativas que siendo menos restrictivas de los derechos de la Comisión y del promovente puedan promover ese fin con la misma intensidad que la medida impugnada.

#### **4. La proporcionalidad en sentido estricto de la medida**

p.59 En esta fase del escrutinio se requiere realizar una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que persigue la medida con los costos que necesariamente se producirán desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados.

En relación con la intervención en la garantía prevista en el tercer párrafo del artículo 27 constitucional, se señala que los propietarios conservan sin ninguna restricción la posibilidad de disponer de las aves, al tiempo que el uso y el goce de las mismas

exclusivamente se restringe en relación con una actividad que ya no pueden realizar: las peleas. Y por otro lado, en relación con la libertad de trabajo, se sostiene que los alcances de la limitación a la libertad del trabajo también son acotados, puesto que no se prohíbe una amplia gama de actividades, sino exclusivamente dedicarse a una muy concreta: realizar peleas de animales.

p.60 Sin embargo, los beneficios obtenidos con la prohibición de realizar peleas de animales son muy altos en relación con el bienestar de los animales, que es el objetivo que se pretende alcanzar. En efecto, la medida impugnada avanza en gran medida este estado de cosas porque es indiscutible que las peleas de animales causan importantes daños físicos en los animales que participan ellas, con el agravante de que en el caso específico de las peleas de gallos en muchas ocasiones ese daño alcanza la muerte de uno de los animales contendientes.

De acuerdo con lo expuesto, esta Corte entiende que la prohibición de realizar peleas supera el examen de proporcionalidad en estricto sentido, toda vez que logra conseguir con alta eficacia la promoción el bienestar animal, al tiempo que las limitaciones a la libertad de trabajo y al derecho de propiedad de la Comisión y del promovente no resultan muy intensas teniendo en cuenta la forma en la que incide en estos derechos la prohibición.

## **II. Análisis de la distinción legislativa contenida en el segundo párrafo del artículo 2º de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Veracruz.**

p.65 La Primera Sala de esta Corte al resolver el Amparo Directo en Revisión 3445/2014, señaló que el derecho a la igualdad y no discriminación en su vertiente de igualdad formal o igualdad ante la ley comporta un mandato dirigido al legislador que ordena el igual tratamiento a todas las personas en la distribución de los derechos y obligaciones. En esta línea, se sostuvo que existe discriminación normativa cuando dos supuestos de hecho equivalentes son regulados de forma desigual sin que exista una justificación razonable para otorgar ese trato diferenciado, aclarando que la justificación de las distinciones legislativas que distribuyen cargas y beneficios se determina a partir de un

análisis de la razonabilidad de la medida.

En el citado precedente se explicó que de acuerdo con la doctrina especializada, entre la infinidad de formas que puede adoptar la discriminación normativa, las más comunes son la exclusión tácita y la diferenciación expresa.

En este sentido, la discriminación por exclusión tácita de un beneficio tiene lugar cuando un régimen jurídico implícitamente excluye de su ámbito de aplicación a un supuesto de hecho equivalente al regulado en la disposición normativa, lo que suele ocurrir cuando se establece a un determinado colectivo como destinatario de un régimen jurídico sin hacer mención alguna de otro colectivo que se encuentra en una situación equivalente.

p.66 Por otro lado, la discriminación por diferenciación expresa ocurre cuando el legislador establece dos regímenes jurídicos diferenciados para supuestos de hecho o situaciones equivalentes, de tal manera que en este segundo caso la exclusión es totalmente explícita, toda vez que el legislador no sólo establece un régimen jurídico del cual se excluye a un colectivo, sino que además crea un régimen jurídico distinto para ese supuesto de hecho equivalente.

Así, en el citado precedente esta Corte también explicó que cuando el legislador establece una distinción que se traduce en la existencia entre dos regímenes jurídicos, ésta debe ser razonable para considerarse constitucional” y aclaró que para mostrar que la distinción no es razonable debe señalarse por qué resultan equivalentes o semejantes los supuestos de hecho regulados por ambos regímenes jurídicos, de tal manera que esa equivalencia mostraría la falta de justificación de la distinción.

p.67 En este caso el legislador suprimió a las peleas de gallos de las actividades previstas en la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Veracruz que fueron excluidas de la aplicación de la citada ley.

Así, el efecto de suprimir a las peleas de gallos de esta porción normativa en la que antes de la reforma estaban contempladas, es la configuración de dos regímenes

jurídicos expresamente diferenciados.

- p.68 En el caso concreto la distinción entre las actividades prohibidas (en las que se encuentran las peleas de animales) y las actividades permitidas (en las que se encuentran los espectáculos de tauromaquia, faenas camperas, las carreras de caballos, actividades relacionadas con el deporte de la charrería y los jaripeos).
- p.70 Sin embargo, si la situación de que la norma impugnada incluye dentro de la lista de actividades permitidas a una actividad que no debería estar comprendida en esa lista, no justifica la pretensión de que se incluya en el régimen de permisión todas las actividades que implican un maltrato a los animales. Desde la perspectiva del derecho a la igualdad, la Comisión y el promovente no pueden beneficiarse de que el legislador haya sido incongruente al incluir una actividad que no debería estar incluida entre las actividades permitidas.

El hecho de que haya otras actividades que, por implicar un gran sufrimiento a los animales, sean también censurables no convierte a la prohibición de las peleas de animales “en algo arbitrario, ni mucho menos las hace permisibles o legítimas”.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, esta Corte entiende que la distinción existente entre las actividades prohibidas y las actividades permitidas es razonable, de manera que no se vulnera el derecho a la igualdad en su vertiente de igualdad formal ante la ley, previsto en el artículo 1º constitucional.

## **RESOLUCIÓN**

- p.71 Esta Corte entiende que son infundados los agravios del promovente y de la comisión, por lo que lo conducente es confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo.